REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia
SCJ-TS-26-2140

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Decor Diseño, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00420, de fecha 9 de julio de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Decor Diseño, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), es necesario indicar que por ante la corte de casación los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de noviembre de 2018, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. suscribieron el contrato núm. [redacted] 28-2018, para la ejecución de la obra que se describe a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

"Lote 7, Construcción, Electrificación e Instalación de Equipo de Bombeo para pozo [redacted], empalme 012" x 08" x 08" y colocación de tubería de 08" PVC SDR-26 agua potable, en av. Sánchez de Los Guandules, sector Los Guaricanos, Sto. Dgo. Norte (Departamento Norte); Construcción de un pozo a percusión perforado en 010" acero y encamisado en 08" en acero, a 200 pies de profundidad, ubicado en la calle 6 esquina Suroeste de la cancha del Club Deportivo [redacted], Sto. Dgo. Norte. Departamento de Operaciones Norte; Cambio de válvula de Bay-Pass de 024" en Av. [redacted], Esq. Avenida [redacted], empalme 012" x 04" y colocación tubería de 04" x 03", para las calles Respaldo 35 y Respaldo Ortega y Gasset, sector [redacted], D.N., Depto. Noroeste; Empalme de tubería 012" x 04" y red de distribución de agua potable para el Bo. Arroyo Bonito, sector Manoguayabo Santo Domingo Oeste; Construcción Canal Pluvial para el Hospital Psiquiátrico Padre Billini (sic).

5. En fecha 4 de junio de 2020, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la sociedad comercial Decor Diseño, SRL., suscribieron el contrato núm. [redacted] 07/2020, para la ejecución de la obra que se describe a continuación: *Lote 1. Trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas potables residuales Vista Bella, correspondiente al Lote 1 del Procedimiento de Comparación de Precios para la Contratación de Reforzamiento de los Servicios de Agua Potable y Mejoramiento en los Sistemas de Alcantarillado Sanitario en Sectores del Gran Santo Domingo, referencia CAASD CCC-CP-2020-0004* (sic).

6. La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), emitió el certificado de medición núm. 1, correspondiente al contrato DO-007/2020, de fecha 4 de junio de 2020, haciendo constar, entre

otras cosas, que la obra objeto del contrato se encuentra avanzada hasta el 82.76%.

7. Mediante el acto núm. 469/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. intimó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) para que proceda con el pago de la suma de RD$22,000,000.00, por concepto de ejecución de obras que no han sido pagadas, relacionadas con los contratos núm. [redacted]. 28-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y [redacted]. 07/2020 de fecha 4 de junio de 2020.

8. Con ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), relativo a la ejecución de los contratos números [redacted]. 28-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y [redacted]. 07/2020 de fecha 4 de junio de 2020, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00308 de fecha 28 de julio de 2025, la cual rechazó en cuanto al fondo, el referido recurso (en ejecución de contrato y pago de sumas de dinero).

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0481, de fecha 31 de marzo de 2026, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00420, de fecha 9 de julio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso, interpuesto en fecha 24 de enero de 2025, por la sociedad DECOR DISEÑO, S.R.L., contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al haber sido interpuesto conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil indebida inversión de la carga de la prueba. **Segundo medio**:

Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir sobre los pedimentos accesorios. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

12. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan.

13. En ese sentido, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

14. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

15. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

16. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

17. La sentencia núm. SCJ-TS-26-0481, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"… 28. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial en resumen, que el tribunal a quo aplicó la excepción non adimpleti contractus basando su convicción de la causa en que de la revisión de la documentación que le fue depositada por la parte recurrente se advertía que no podía exigirse el pago cuando había un incumplimiento previo de la contratista. Sin embargo, en la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

impugnada se verifica que el pago de la obligación estaba sujeto a la presentación de cubicaciones y que la contratante se obligó una vez aplicado el concepto inicial o avance del pago de la obra que es el veinte por ciento (20%) del monto contratado, a pagar los valores que se produjeran. 29. Añade la parte recurrente que los jueces del fondo olvidaron que el contratista independientemente de que demandó por lo que se le adeuda de la obra, tiene ejecutado el 82.76% sin recibir pago alguno que le permitiera continuar con lo contratado, es decir que la falta inicial la ha cometido la contratante, puesto que el artículo 5 de ambos contratos establece la forma de pago. Indica además, que la expresión non adimpleti contractus llevó error al tribunal a quo al no considerar que ella es aplicable cuando el incumplimiento del demandante o contratista sea total y pleno, pues en el caso de que existiera un incumplimiento parcial podría oponerse, no la excepción que constituye la excepción aplicada por los juzgadores, sino la exceptio rite adimpleti contractus la que es aplicable en aquellos casos de incumplimiento parcial y no pleno. 30. Por último, expresa que resulta un contrasentido jurídico que por un lado el tribunal advierta que el acuerdo consista en un avance y pagos parciales conforme cubicaciones presentadas, llegando los jueces a constatar el porcentaje ejecutado y que, por otro, indique que no se ha cumplido con la obligación, cuando el contrato establece la forma de pago, consistente en lapresentación de la cubicación y la ejecución en más de un ochenta por ciento los trabajos… 33. Para una mejor comprensión del caso conviene indicar que la sentencia objeta de recurso resuelve la demanda sobre ejecución de los contratos suscritos entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) con la sociedad de comercio Decor Diseño, SRL., marcados con los números [redacted] 28-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y [redacted] 07/2020 de fecha 4 de junio de 2020, para la ejecución de las siguientes obras Construcción, Electrificación e Instalación de Equipo de Bombeo para pozo [redacted], empalme y Trabajos complementarios planta de tratamiento

de aguas potables residuales Vista Bella, respectivamente. 34. Para dirimir la controversia puesta a su consideración los jueces del fondo fundaron su convicción en los documentos sometidos al contradictorio por los litisconsortes que les permitieron fijar los hechos que se exponen a seguidas, cuya certeza no ha sido controvertida en esta casación, información que consta en las págs. 18-20 del fallo criticado y fue reproducida en los numerales 31 y 32 de esta decisión, a saber: a) que la contratista Decor Diseño, SRL. recibiría las sumas de RD$14,861,166.66 y RD$25,594,428.21 como contraprestación económica por la realización de los trabajos convenidos en los contratos identificados [redacted] 28-2018 y [redacted] 07/2020; b) que la contratante Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) realizó el avance o anticipo del 20% ascendente a RD$5,118,884.64, por concepto de ambos contratos; c) que de acuerdo con la certificación de medición expedida por la contratista, los trabajos correspondientes al contrato [redacted] 07/2020 se habían ejecutado en un 82.76%. 35. Del análisis del fallo objeto de censura se infiere que los motivos ofrecidos por los jueces discurren en que la parte recurrente – contratista requirió el pago total de los valores restantes de los contratos de referencia, sin antes ejecutar plenamente cada una de las obligaciones pactadas, por lo que, a juicio del tribunal a quo, la negativa de pago por parte del ente contratante obedecía a la excepción non adimpleti contractus. 36. Como preámbulo de lo que más adelante se esclarecerá es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la Administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público. 37. En adición, con arreglo del carácter supletorio de la legislación civil y ante la insuficiencia de los preceptos de derecho adjetivo aplicable a la rama contencioso administrativa, corresponde que en virtud de las disposiciones que prescribe del artículo 29 de la Ley núm. 1494-473, esta Tercera Sala acuda a las reglas del derecho común para indicar en el ámbito

de las obligaciones rige como principio general del derecho aplicable a todas las materias, las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que dispone que: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; continúa su artículo 1135 estableciendo que: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. 38. Al igual que su homólogo civil, si se toma en cuenta que la relación bilateral que nace a raíz del contrato se somete a un régimen preponderante de derecho público4, en materia de contrataciones públicas rige el principio contractus lex (el contrato es ley entre las partes), es decir que lo concertado es inmutable, con lo cual una vez que se ha perfeccionado las prestaciones a las que las partes se comprometieron deben cumplirse sin variación, las obligaciones que de él nacen vinculan a su cumplimiento como la ley misma. Se recuerda que a diferencia del derecho privado, en la ejecución de los contratos de derecho público la Administración dispone de facultades excepcionales o prerrogativas especiales que nacen de su potestad de autotutela, como son la facultad de interpretación y terminación unilateral de los contratos o el ejercicio de la potestad ius variandi; también llamadas cláusulas exorbitantes5 porque traspasan la esfera del derecho común, justificadas en su posición jurídica y privilegios de los que está investida y que en modo alguno resultarían admisibles en un contrato de derecho privado. 39. Constituye un principio rector de las contrataciones la equidad que contempla el artículo 3 numeral 5 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones: El contrato se considerará como un todo en donde los intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia. Su cumplimiento se verifica cuando ambas prestaciones se corresponden, es decir que el pago del precio y la ejecución de la prestación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

resultan equivalentes entre sí. 40. En esta oportunidad es contestada la interpretación realizada por los jueces del fondo respecto de la aplicación de la garantía non adimpleti contractus al cumplimiento de las obligaciones convenidas en los contratos previamente enunciados, en el entendido de que ella no justifica la posición de la contratista de no honrar el pago de los trabajos ejecutados y que, en cualquier caso, debió ser reconocida la existencia de valores adeudados por la parcialidad de la obra llevada a cabo. 41. En ese tenor, la norma de no cumplimiento, excepción de ejecución o non adimpleti contractus consiste en un precepto general del derecho positivo y de la ejecución de los contratos sinalagmáticos, consistente en que una parte no pueda ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas, debido a la reciprocidad de las obligaciones puestas a cargo de los contratantes. Es decir, se trata de una prerrogativa de la que es titular el acreedor de la obligación que no ha obtenido su ejecución, para así abstenerse de ejecutar la suya, a título de garantía que promueva el restablecimiento del equilibrio contractual. 42. Así pues, el elemento común denominador para que nazca el derecho de beneficio del contratante capaz de oponer dicho mecanismo de presión y constreñimiento provisional cuando está en presencia de un eventual incumplimiento es, en esencia, la verificación de la inejecución de la obligación de su contraparte. Pues resulta contrario a los principios de buena fe y equidad y a la naturaleza propia de la relación sinalagmática que una parte obtenga los beneficios o ventajas de la relación sin haber efectuado o cumplido los compromisos adquiridos en la relación. 43. No obstante, la excepción non adimpleti contractus se considera una figura proveniente del ordenamiento jurídico privado, por lo que en su aplicación en el ámbito de la contratación pública presenta algunas limitaciones tales como la satisfacción del interés público6; por lo que no puede darse el mismo tratamiento y alcance que en el derecho privado. En ese tenor, dicha excepción será procedente si se reúnen las siguientes condiciones, a saber: a) la existencia de un contrato sinalagmático; b) el no cumplimiento de obligaciones a cargo

de uno de las partes contratantes; c) que, en caso de incumplimiento de la Administración, este sea de significación tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir con el contratista y d) que quien invoca la excepción no haya tenido a cargo el cumplimiento de una prestación que debió ejecutarse primero en el tiempo. Sentada esta base, ha lugar analizar si en las anomalías de ejecución propuestas al tribunal a quo se verificaron dichos supuestos para confirmar si la Administración contratante se beneficiaba de esa facultad de no cumplimiento contractual. 44. Ante la existencia de las cláusulas contractuales de mecanismo de pago evaluada por el tribunal a quo, conviene que esta corte de casación se remita al contenido de los contratos [redacted] 28-2018 y [redacted] 07/2020 que fijaron las obligaciones y derechos de las partes, específicamente la relacionada con la forma en que operaría el pago del valor de dichos convenios: [redacted] 28-2018: "Artículo 5.- Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera: Un primer pago o anticipo equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor total de la obra contratada, cuya suma asciende al valor RD$2,972,233.33 (Dos Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos). Este pago se hará en un plazo no mayor de veinte (20) días a partir de la firma del contrato y contra presentación de la garantía señalada en el artículo dieciocho (18) de este contrato. El contratista utilizará el anticipo únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución de la obra. La suma restante será pagada en pagos parciales a El Contratista, mediante cubicaciones períodos por obra realizada y certificada por la supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de quince (15) días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el supervisor. El monto de la primera cubicación realizada por El Contratista deberá exceder o por lo menos alcanzar el ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial. Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como órdenes de cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

menos que sea acordado de manera diferente entre las partes" (sic). [redacted] 07/2020: "Artículo 5.- Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera: Un primer pago o anticipo equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor total de la obra contratada, cuya suma asciende al valor RD$5,118,884.64 (Cinco Millones Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos). Este pago se hará en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la firma del contrato y contra presentación de la garantía señalada en el artículo dieciocho (18) de este contrato. El contratista utilizará el anticipo únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución de la obra. La suma restante será pagada en pagos parciales a El Contratista, mediante cubicaciones períodos por obra realizada y certificada por la supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de quince (15) días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el supervisor. El monto de la primera cubicación realizada por El Contratista deberá exceder o por lo menos alcanzar el ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial. Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como órdenes de cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes" (sic)7. 45. En esas coordenadas, se verifica que en los contratos previamente descritos las partes se obligan recíprocamente, es decir, existen acuerdos bilaterales: de una parte, efectuar obras y de otra, honrar este pacto con el pago de una contraprestación de tipo pecuniario; con lo cual, nos encontramos frente contratos de naturaleza sinalagmática. 46. En cuanto al incumplimiento, en la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo expuso que la no ejecución en cuanto al desembolso por concepto de las cubicaciones era válida por cuanto la accionante – contratista no había cumplido en su totalidad con las suyas. 47. Jurídicamente la figura del incumplimiento de las obligaciones suele ser definida de forma negativa a través de su antónimo, en el sentido de que se trata de la situación contraria

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

al cumplimiento de la obligación exigible. A este respecto, [redacted] ha señalado: incumplimiento quiere decir comportamiento opuesto a aquel en que se concreta el cumplimiento, y, en consecuencia, falta de ejecución, o ejecución inexacta de la prestación8. 48. El análisis de los contratos cuya ejecución se procuró ante la jurisdicción contencioso administrativa, pone en evidencia que dichos convenios, además de contener acuerdos sinalagmáticos, en su ejecución implanta que las prestaciones de la parte contratista son de cumplimiento reiterado, continuo o de forma indeterminada (contrato sucesivo); opuesto, por tanto, al contrato de ejecución instantánea, en que las prestaciones se realizan de una sola vez en el momento de la conclusión del contrato o en otro establecido por las partes. 49. Lo anterior se comprueba cuando de la lectura de los artículos 5 de ambos contratos se infiere que tras el desembolso del avance o anticipo correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de la obra, las sumas restantes no se encontraban sujetas a la entrega total de los trabajos contratados, sino a la de cubicaciones parciales, la primera de ellas equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial no de la totalidad de la obra y las demás en la medida en que sean ejecutadas. Por lo que, al tratarse de un contrato de tracto sucesivo, la parte que habría de cumplir después puede suspender su cumplimiento hasta que la parte que habría de hacerlo primero haya cumplido, circunstancia que no se configuraba en la especie. 50. Cuando se analiza la postura adoptada por la Administración contratante al negarse a realizar el pago correspondiente a los trabajos ya ejecutados y verificados, resulta evidente que la invocación de la excepción non adimpleti contractus no puede prosperar en los términos en que se pretende. En el ámbito de la contratación pública, dicha excepción no opera con el rigor del derecho privado, pues su aplicación está necesariamente limitada por la prevalencia del interés general y por el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de buena fe, proporcionalidad y equidad. Así, aun cuando el contratista no haya concluido

en su totalidad las prestaciones pactadas, la existencia de avances comprobados —como en la especie, un 82.76% certificado por la propia entidad estatal— impone el reconocimiento de ese beneficio material recibido. Negar el pago implicaría permitir que la Administración se apropie de la utilidad económica de la obra sin ofrecer la contraprestación correspondiente, quebrantando el equilibrio sinalagmático y dando lugar a un enriquecimiento injusto que el ordenamiento jurídico no tolera. 51. Este entendimiento se corresponde además con el principio de equidad previsto en la Ley núm. 340-06, conforme al cual el contrato debe interpretarse como un todo que exige que los derechos y obligaciones de las partes guarden correspondencia y honestidad en su ejecución. La correlación de prestaciones no se traduce en una mecánica suspensión automática del pago por parte de la Administración ante cualquier incumplimiento parcial del contratista, sino en una valoración racional del grado de avance, de los beneficios efectivamente recibidos y de la magnitud real del incumplimiento. Cuando la obra ya ha generado utilidad tangible para la Administración y no se acredita un incumplimiento que afecte de manera sustancial la finalidad pública del contrato, la negativa de pago rompe injustificadamente la equidad contractual e impide que el contratista reciba el valor que corresponde a lo ejecutado.52. Tampoco puede pasarse por alto que, si bien el contrato administrativo se rige por el principio contractus lex, su ejecución se encuentra condicionada por la razón de ser del derecho público: garantizar la continuidad, regularidad y eficacia del servicio público. La Administración, en virtud de sus prerrogativas, posee facultades exorbitantes para asegurar el cumplimiento del interés general, pero dichas prerrogativas no pueden utilizarse para justificar el incumplimiento de sus propias obligaciones pecuniarias cuando ya ha recibido las prestaciones esenciales. El equilibrio contractual exige que, paralelamente a la facultad de exigir la terminación de los trabajos faltantes o aplicar las sanciones contractuales pertinentes, la Administración cumpla con el pago de lo efectivamente ejecutado y no condicione dicho pago a la realización del 100%

de las labores pactadas, salvo que la naturaleza del objeto contractual así lo imponga de manera inequívoca, lo cual no es el caso. 53. En tal sentido, la excepción de contrato no cumplido solo procede en materia administrativa cuando el incumplimiento imputado al contratista es de tal entidad que imposibilita razonablemente a la Administración cumplir con su contraprestación sin comprometer la eficacia del servicio público o la consecución del fin general. Pero cuando la propia Administración reconoce un avance sustancial y no demuestra que el supuesto incumplimiento afecte la finalidad del contrato, la suspensión total de los pagos deviene desproporcionada, contraria a la buena fe y contraria a los principios rectores de la contratación pública. En síntesis, el marco jurídico aplicable obliga a la Administración a honrar las prestaciones efectivamente recibidas, dejando incólume su potestad de exigir el cumplimiento de la parte restante, pero sin desconocer los valores que, conforme a la equidad y al derecho, ya son debidos. 54. Para estatuir que hubo un incumplimiento los jueces del fondo acreditaron que el conforme con el certificado de medición expedido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la entidad contratista había efectuado la obra contratada hasta un 82.76% en cuanto al contrato [redacted] 07/2020, por lo que entendió que, en vista de que dicho porcentaje no representaba la totalidad de la obligación tampocoprocedía el desembolso de los valores reclamados. 55. Precisamente esta última comprobación es la que permite a este plenario deducir que es errado el razonamiento proporcionado por el tribunal a quo, pues frente a la existencia de prestaciones de tracto sucesivo correspondía evaluar si las cubicaciones exigidas cumplían con el protocolo de recepción previsto en el acuerdo para así ordenar el desembolso de valores peticionado o si, en caso contrario, entonces procedía liberar a la Administración de los valores pretendidos en utilización de la excepción non adimpleti contractus como medio de defensa. 56. Contrario a ello, es patente el ejercicio defectuoso del control de juridicidad desplegado por la jurisdicción a quo, cuyo deber de búsqueda de la verdad

material se concentró en la petición de ejecución integral de los contratos y consecuente pago total de sumas principales e ignoró que la entidad contratista también podía ser beneficiada con el pago parcial de la suma exigida equivalente a las cubicaciones aportadas conforme con la ley – contrato – que rige la relación jurídica de las partes. 57. Las consideraciones expuestas colocan de manifiesto una errónea aplicación por parte de los jueces del fondo de la excepción non adimpleti contractus en los defectos de ejecución elevados contratos de obra suscritos por las partes en causa, así como una consecuente desnaturalización de las cláusulas de dichas convenciones y deficiente ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, violaciones que justifican acoger el único medio propuesto y disponer la casación del fallo impugnado" (sic).

18. Una vez apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00420, de fecha 9 de julio de 2026, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"…29. Del análisis de las piezas que conforman el expediente, se ha verificado lo siguiente: A) Que la entidad Dominicana Compañía de Seguros emitió, en fecha 5 de junio de 2020, las facturas núms. [redacted] y [redacted], ambas a nombre de DECOR DISEÑO, S.R.L., por las sumas de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS con 82/100 (RD$74,223.82) y DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS con 72/100 (RD$17,813.72), respectivamente, para un total dle NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 54/100 (RD$92,037.54). Dichos pagos fueron realizados con motivo de la contratación de las pólizas núms. 1-FC-50635 y 1-FFC-3972, destinadas a garantizar el buen uso del anticipo y el fiel cumplimiento del Contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

Obra núm. [redacted]. 07/2020, relativo a los Trabajos Complementarios de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Vista Bella, correspondientes al lote 1 del Procedimiento de Comparación de Precios referencia CAASD-CCC-CP-2020-0004. B) Que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) emitió el Certificado de Medición núm. 01, de fecha 15 de julio de 2020, correspondiente al Contrato de Obra núm. [redacted]. 07/2020, mediante el cual se desglosan diversas especificaciones relativas a la obra objeto de contratación, indicando que la misma presentaba un avance de ejecución equivalente al OCHENTA Y DOS PUNTO SETENTA Y SEIS POR CIENTO(82.76%). C) De igual forma, del análisis de las piezas que conforman el expediente, se verifica la existencia de los cheques emitidos por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) a favor de DECOR DISEÑO, S.R.L., relativos a la ejecución del Contrato de Obra núm. [redacted]. 07/2020, de fecha 4 de junio de 2020. En ese sentido, consta el cheque núm. 041074, de fecha 30 de agosto de 2020, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS DOMINICANOS con 34/100 (RD$4,862,941.34), correspondiente al pago del avance inicial del referido contrato, luego de aplicada la retención impositiva correspondiente; asimismo, figura el cheque núm. 041083, de fecha 31 de julio de 2020, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS con 16/100 (RD$7,237,287.16), correspondiente al pago de la primera cubicación de los trabajos ejecutados, menos las retenciones fiscales aplicables; y el cheque núm. 041121, de fecha 13 de agosto de 2020, por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS con 09/100 (RD$3,038,215.09), correspondiente al pago restante de la primera cubicación del referido contrato, igualmente con las deducciones impositivas correspondientes. En ese orden, se hace constar que los cheques núms. 041083

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

y 041121 corresponden a solicitudes de pago de abono formuladas por el [redacted] de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en fechas 27 de julio de 2020 y 3 de agosto de 2020, respectivamente, luego de haber sido certificada la Cubicación núm. 01 correspondiente al Contrato de Obra núm. [redacted]. 07/2020. 30. En esas atenciones, este Tribunal advierte que, si bien es cierto que, en virtud de la naturaleza sucesiva del Contrato de Obra núm. [redacted]. 07/2020, no resultaba necesario que la totalidad de las labores pactadas fueran ejecutadas para que DECOR DISEÑO, S.R.L. recibiera una remuneración por los trabajos efectivamente realizados, no menos cierto es que, para la procedencia del pago del ochenta por ciento (80%) restante del valor contractual, tanto en el Contrato de Obra núm. [redacted]. 28-2018 como en el Contrato de Obra núm. [redacted]. 07/2020, constituía un requisito indispensable la presentación de cubicaciones periódicas debidamente certificadas por la supervisión correspondiente. En ese sentido, al no haber aportado la recurrente elementos probatorios que permitan verificar la ejecución de cubicaciones posteriores a la Cubicación núm.01, ni haber demostrado la existencia de diligencias orientadas a obtener las certificaciones necesarias que acreditaran la realización de trabajos adicionales, este Colegiado estima que los pagos efectuados mediante los cheques núms. 041083 y 041121 resultan proporcionales a los trabajos comprobados mediante el Certificado de Medición núm. 01, de fecha 15 de julio de 2020. Asimismo, se verifica que DECOR DISEÑO, S.R.L. no ha controvertido los hallazgos consignados en dicho certificado, ni ha aportado documentación adicional que permita desvirtuar sus conclusiones o acreditar la ejecución y cumplimiento de las partidas reclamadas, razones por las cuales procede rechazar las pretensiones formuladas respecto del referido contrato, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 31. En consecuencia,al ser rechazado el móvil principal del presente recurso sobre la ejecución del contrato, resulta improcedente la ponderación de los demás aspectos accesorios del misma.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

Por consiguiente y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso por insuficiencia de elementos probatorios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

19. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

20. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación, en esencia, lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Violación al artículo 1315 del Código Civil indebida inversión de la carga de la prueba. La propia sentencia impugnada reconoce, en su ordinal 6, el principio general de que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla y, recíprocamente, el que pretende estarlibre debe

justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, conforme al artículo 1315 del Código Civil. No obstante haber enunciado correctamente dicho principio, el tribunal a quo lo aplicó de manera invertida al resolver el fondo del litigio. En efecto, en el ordinal 30 de la sentencia impugnada, el tribunal no exigió a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), deudora que alegaba encontrarse liberada demostrar el pago íntegro de las obras ejecutadas conforme al Contrato de Obra núm. [redacted]. 07/2020, sino que, porel contrario, hizo recaer sobre la propia recurrente la carga de probar la ejecución de cubicaciones posteriores a la Cubicación núm. O1, para luego concluir que, al no haberlo demostrado, los pagos efectuados mediante los cheques núm. 041083 y 041121 resultaban proporcionales a los trabajos comprobados. De esta manera, el tribunal a quo exoneró a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), de la carga de probar el pago total de su obligación que le correspondía en su condición de deudora y la trasladó indebidamente a la recurrente, en franca violación al artículo 1315 del Código Civil y a su propio criterio expuesto en el ordinal 6 de la misma decisión, incurriendo con ello en una evidente contradicción entre sus propios motivos. SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Es jurisprudencia constante que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa se configura cuando los jueces del fondo les atribuyen un sentido o alcance distinto al que en realidad tienen, lo cual constituye un vicio susceptible de ser sancionado en casación, sin que ello implique una nueva ponderación del valor probatorio reservado a los jueces de fondo. En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo afirmó en el ordinal 30 de la sentencia impugnada que los cheques números 041083 y 041121, correspondientes, según el propio ordinal 29, literal C, al pago de la primera cubicación del Contrato de Obra núm. [redacted]. 07/2020, resultan proporcionales a la totalidad de los trabajos comprobados mediante el Certificado de Medición núm. 01, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

fecha 15 de julio de 2020, el cual, según el ordinal 29, literal B, refleja un avance de ejecución del 82.76%. Sin embargo, del contenido mismo de dichas piezas no se desprende que los montos pagados mediante esos cheques correspondan efectivamente a ese porcentaje de ejecución, existiendo una desproporción no explicada entre el valor contractual (RD$25,594,428.21), el avance certificado (82.76%) y los montos efectivamente desembolsados, lo que revela que el tribunal atribuyó a esas piezas un alcance liberatorio que su contenido no sustenta por sí mismo. Al fundamentar su decisión en una lectura de los documentos que no se corresponde con su contenido real, el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y de la prueba documental de la causa, vicio que amerita la casación de la sentencia impugnada. TERCER MEDIO: Falta de base legal y omisión de estatuir sobre los pedimentos accesorios. En el ordinal 31 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo se limitó a declarar que, al ser rechazado el pedimento principal, resultaba improcedente ponderar los demás aspectos accesorios de la demanda, sin ofrecer motivación propia y autónoma respecto de la solicitud de indemnización por los daños derivados de la tardanza en el pago, ni respecto del astreinte solicitada. Dichos pedimentos, sin embargo, tienen fundamento jurídico autónomo y no dependen necesariamente de la suerte del pedimento principal en su totalidad, particularmente en lo relativo al Contrato de Obra núm. [redacted]. 07/2020, donde el propio tribunal reconoció que hubo un pago parcial correspondiente a la primera cubicación. Al omitir motivar su decisión sobre estos aspectos, el tribunal a quo incurrió en falta de base legal y en omisión de estatuir, vicios que igualmente ameritan la casación de la sentencia impugnada. CUARTO MEDIO: Errónea aplicación de la norma jurídica. En la página5, en la parte final de la sentencia emitida por el tribunal de envió, dice lo siguiente C) con respecto a las conclusiones vertidas en la audiencia que celebro dicha Sala "CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes cualquier depósito de documentos depositados por la Corporación del Acueducto de Santo Domingo (CAASD) y la Procuraduría General

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

Administrativa, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal toda vez que la propia Suprema Corte de Justicia, ha dictaminado que en una casación con envió no se pueden admitir nuevas pruebas, por lo que solicitamos el rechazo de este pedimento..... fijaos bien honorables jueces que Conforman la Suprema Corte de Justicia, que Decord Diseño, S.R.L., solicito la exclusión de cualquier documento toda vez que la Suprema Corte a establecido mediante decisiones de forma reiterativa de que las partes no pueden en materia de casación aportar documentos nuevos, y esta vez algo más gravoso en materia procesal, el tribunal no obstante al rechazo de nuevos documentos que hizo DECOR DISEÑO S.R.L., de que varga la redundancia no podían ser admitidos, pues lo admitió, ver segundo párrafo de la página 7 de la decisión atacada donde detalla documentos de la recurrida CAASD, que nunca fueron depositadosal tribunal. Pero más aún en dicha audiencia fueron rechazados mediante decisión invoce sin embargo lo valora y lo describe, tal y como lo demuestra las actas de audiencia que hemos depositado ante este plenario "No como documentos Nuevos" sino como prueba relevante de que esto aconteció de la forma que lo hemos planteado, pero no hay mejor prueba como es el hecho de ella haberlo admitido, lo que constituye una errónea apreciación de la prueba. En la página 16 y 17, de la sentencia hoy recurrida, el tribunal en el ordinal 27 lo siguiente: Así las cosas, con relación al Contrato de Obra núm. [redacted] 2818, este Tribunal advierte que la hoy recurrente, Decord Diseño, S.R.L., no aporto la certificación emitida por el supervisor de la obra que permitiera verificar, de manera cierta e inequívoca, que las cubicaciones cuya ejecución pretende fueron debidamente revisadas, aprobadas y certificadas, conforme al procedimiento de pago expresamente pactado entre las partes. En efecto, respecto de esta convención, la recurrente se limitó a depositar el contrato suscrito entre las partes, sin incorporar las cubicaciones certificadas ni documento equivalente que acreditara el cumplimiento de la condición contractual indispensable para hacer exigible la obligación de pago por parte de la CAASD. En consecuencia, al no haber demostrado la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

recurrente los presupuestos facticos y contractuales que sustentan la exigibilidad de su crédito, procede rechazar las pretensiones de ejecución relativas al Contrato de Obra núm. [redacted]. 28-2018, por insuficiencia probatoria, tal y con se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. A la verdad que se observa que contradice la decisión original en la que el Juzgador que emitido la sentencia ataca que esla inicial cada origen al recurso de casación reconoció el crédito adeudado que constituye había solo cumplido la parte recurrida DECOR DISENO, S.R.L, con el 82.76%, de la ejecución, el cual pudo VER las cubicaciones que fueron aportadas. Primero: Sobre el pago del Contrato de Obra Numero [redacted]. 07/2020, de fecha 4 de junio del año 2020, para trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas residuales Vista Bella correspondiente al Lote 1, del procedimiento de comparación de precios, para la contratación de reforzamiento de los servicios de agua potable y mejoramiento en los sistemas de alcantarillado sanitario en sectores del Gran Santo Domingo, referencia CAASD-CCC-CP-2020-004, cuyo monto del contrato es por un valor de RD$25,594,428.21 de lo que el contratado hoy recurrente DECOR DISEÑO, S.R.L., recibió un primer pago por un valor de RD$5,118,884.64 equivalente al 20%del valor total de la obra contratada (ver Articulo 5.- Forma de Pago) en el que se establece que la suma restante seria pagada en pagos parciales a El Contratista, mediante cubicaciones periódicas por obras realizadas y certificadas por la Supervisión, debiéndose hacerse en 20 días a partir de la fecha en que ha sido certificada. Segundo: Sobre el pago del Contrato de Obra Numero [redacted]. 28/2018, de fecha 21 de noviembre del 2018, para soluciones de agua potable y nsaneamiento ambiental en distintos sectores del Gran Santo Domingo, referencia CAASD-CCC- CP-18-2018, correspondiente al Lote 7, Construcción, electrificación e instalación de equipo de bombeo para pozo [redacted], cuyo monto del contrato es por un valor de RD$14,861,166.66 de lo que el contratado hoy recurrente DECOR Diseño, S.R.L., recibió un primer pago por un valor de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

RD$2,972,233.33, equivalente al 20% del valor total de la obra contratada (ver Articulo 5.- Forma de Pago) en el que se establece que la suma restante seria pagada en pagos parciales a El Contratista, mediante cubicaciones periódicas por obras realizadas y certificadas por la Supervisión, debiéndose hacerse en 20 días a partir de la fecha en que ha sido certificada En la página 19 ordinal 30, que es el punto donde el Tribunal Aquo, baso su decisión, es una errónea apreciación de la prueba que le fue aportada, porque no la pudo observar como elemento de prueba por lo que su decisión es errónea"(sic).

21. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación, se alegó una errónea aplicación de la norma jurídica, bajo el argumento de que los jueces del fondo aplicaron de forma errónea la excepción *non adimpleti contractus* en los defectos de ejecución elevados contratos de obra suscritos por las partes en causa, así como una consecuente desnaturalización de las cláusulas de dichas convenciones y deficiente ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, respecto de lo cual esta Tercera Sala decidió casar la sentencia, estableciendo que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, pues frente a la existencia de prestaciones de tracto sucesivo correspondía evaluar si las cubicaciones exigidas cumplían con el protocolo de recepción previsto en el acuerdo para así ordenar el desembolso de valores peticionado o si, en caso contrario, entonces procedía liberar a la Administración de los valores pretendidos en utilización de la excepción *non adimpleti contractus* como medio de defensa.

22. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación al alegarse una desnaturalización de los hechos y de la prueba documental de la causa, así como una errónea aplicación de la norma jurídica, bajo el argumento de que la recurrente se limitó a depositar el contrato suscrito entre las partes, sin incorporar las cubicaciones certificadas ni documento equivalente que acreditara el cumplimiento de la condición contractual indispensable para hacer exigible la obligación de pago por parte de la CAASD, lo cual no fue observado por el tribunal *a quo*, incurriendo en efecto en una errónea apreciación de la prueba aportada.

23. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre los que versó la primera casación, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

24. Conforme con el criterio de Las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así*

presentado[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita el expediente al órgano de la Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por la por la sociedad comercial Decor Diseño, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1021534
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

2026-SSEN-00420, de fecha 9 de julio de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.